

N° 8.928 Fecha: 23-II-2004

Una Contraloría Regional ha remitido la presentación formulada por la Universidad Arturo Prat, en virtud de la cual solicita se precise si para ser receptora de fondos públicos de parte de los órganos o servicios que efectúan transferencias de dichos recursos, requiere inscribirse en los registros de todos ellos, o bastaría con la respectiva anotación en el catastro de sólo una de las mencionadas entidades, conforme a lo dispuesto en Ley N° 19.862.

La Universidad Arturo Prat ha acompañado un informe jurídico, en el que expresa que las personas que reciben los recursos de la especie deben inscribirse en los listados de todos los servicios que efectúan tales aportes, pues de lo contrario no tendría sentido la exigencia establecida por el citado texto normativo en orden a que las entidades del Estado que asignan fondos públicos deben llevar dichos catastros.

Sobre el particular, cabe señalar que Ley N° 19.862 que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, dispone en el inciso primero del artículo 1°, que "Los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los Municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos". Agrega el inciso cuarto, que deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en las disposiciones que señala.

A su turno, es pertinente anotar que a las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente, acorde con lo dispuesto el inciso primero del artículo 6° del texto legal aludido.

Asimismo, es útil tener en cuenta que los registros a que se refiere dicho texto normativo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 9° del mismo texto legal.

Por otra parte, cabe hacer presente que el Decreto N° 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la referida Ley N° 19.862, dispone, en el artículo 7°, que a las entidades receptoras de los aportes de que se trata, sólo se les podrá cursar la transferencia de fondos públicos una vez que se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente.

Como puede apreciarse, las normas legales y reglamentarias citadas han impuesto, por una parte, a los órganos y servicios públicos que indica, incluidas las Municipalidades, la obligación de llevar un registro de las entidades receptoras de los fondos públicos que transfieren y, por la otra, el deber de los beneficiarios de dichos aportes de inscribirse en los catastros respectivos.

En este sentido, la entrega material de los subsidios o franquicias de que se trata, está supeditada a la circunstancia de que las personas favorecidas con ellos se encuentren efectivamente inscritas en los padrones correspondientes.

Enseguida, es menester tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la citada Ley N° 19.862, la Subsecretaría de Hacienda llevará un registro central de colaboradores del Estado y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior uno similar de colaboradores de las Municipalidades, los cuales se confeccionarán con la entrega de los antecedentes que deben proporcionarles los servicios públicos y los Municipios que efectúen las mencionadas transferencias, sobre la base de la información contenida en los respectivos listados que se encuentran obligados a mantener cada uno de ellos.

Acorde con lo anterior, cabe necesariamente concluir que la circunstancia de que una entidad receptora de fondos públicos se hubiere inscrito en el padrón que al efecto lleva un determinado servicio, no la habilita para recibir aportes de otros órganos en los cuales no se hubiere enrolado, toda vez que las disposiciones en estudio han sido claras al disponer que cada una de las entidades que asigne dichos fondos deberá llevar su propio catastro con la información en comento y que la transferencia respectiva no procederá sin que el titular de ella

se encuentre incorporado en el registro correspondiente, que no es otro que aquél perteneciente a la entidad de la cual percibirá el mencionado aporte.

En este orden de ideas, es dable señalar que si bien tanto en el registro central de colaboradores del Estado como en el de las Municipalidades se canalizará y contendrá la información relativa a los receptores de recursos estatales, ello no obsta a que dichos adquirentes deban anotarse en los catastros de cada una de las entidades de las cuales perciben tales aportes, por cuanto los referidos listados centrales, según se viera, se nutren y conforman con la información que sobre el particular le deben proporcionar los mismos entes públicos que efectúan las transferencias de fondos.

Finalmente, cabe hacer presente que la aludida exigencia en orden a que cada entidad que efectúa transferencias lleve su propio registro dice relación con el propósito de resguardar debidamente el patrimonio estatal, estableciendo al efecto una medida de control respecto de los servicios que entregan recursos públicos, como asimismo de los entes que los perciben en calidad de beneficiarios.

Atendido lo expuesto, esta Contraloría General cumple con manifestar que para ser receptora de transferencias de fondos públicos de parte de otros órganos del Estado, la Universidad Arturo Prat deberá incorporarse en los registros de cada una de las entidades de las cuales percibirá dichos aportes.